



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 260/2022

EXP. N.º 01679-2022-PA/TC
AREQUIPA
NÉSTOR ANDRÉS UMPIRE
CANAZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Andrés Umpire Canazas contra la sentencia¹, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de enero de 2019, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, como consecuencia de la actividad laboral que realiza para su empleador Southern Perú Copper Corporation, desde el 28 de diciembre de 1990 a la fecha, como mecánico soldador 1.ª en el taller de soldadura y herrería, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda, sostiene que el demandante adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 071-2007, en el que se determina que presenta 60 % de menoscabo a su salud por padecer de neumoconiosis, sin adjuntar la historia clínica donde consten las pruebas auxiliares e informes médicos; asimismo, existe un Certificado Médico 1832421, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 26 de noviembre de 2018, en el que se acredita que el actor solo padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 12.19 % de menoscabo global, por lo cual al haber certificados médicos contradictorios, no puede dilucidarse la presente demanda a través de la vía del amparo, por cuanto esta vía carece de etapa probatoria.

¹ Fojas 314



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 260/2022

EXP. N.º 01679-2022-PA/TC
AREQUIPA
NÉSTOR ANDRÉS UMPIRE
CANAZAS

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 14 de setiembre de 2021², declaró improcedente la demanda por estimar que la parte demandada ha cuestionado el Informe de Evaluación Médica de incapacidad 071-2007 del Decreto Ley 19990, de fecha 27 de diciembre de 2007, dando a conocer el Certificado Médico 1832421, de fecha 26 de noviembre de 2018, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el cual se diagnostica al demandante la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo total del 12.19 %. De otro lado, obran como acompañados al escrito de contestación de demanda los exámenes auxiliares practicados al demandante en fecha posterior a la expedición del certificado médico de fecha 27 de diciembre de 2007 que sustenta la demanda, en los que expresamente se señala que no es portador de neumoconiosis. Así, tenemos mención de radiografía del 8 de febrero de 2018, en la que no aparece anormalidad en los pulmones, debiendo agregarse a lo anotado, que si bien el certificado médico que sustenta la demanda tiene como fecha 27 de diciembre de 2007, el demandante continuó laborando por lo menos hasta la interposición de la demanda en el año 2019, lo que significa que fue sometido a exámenes médicos ocupacionales que lo habilitaban para laborar, lo que no se condice con un diagnóstico de neumoconiosis como el de autos, lo cual no genera certeza y convicción sobre el verdadero estado de salud del recurrente y el porcentaje de menoscabo.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

² Fojas 241



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 260/2022

EXP. N.º 01679-2022-PA/TC
AREQUIPA
NÉSTOR ANDRÉS UMPIRE
CANAZAS

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales-Satep) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Según el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846—Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero o su sustitutoria, la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En tal sentido, estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
7. En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, en el fundamento jurídico 26 de la citada Sentencia 02513-2007-PA/TC, el Tribunal reiteró como precedente que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 260/2022

EXP. N.º 01679-2022-PA/TC
AREQUIPA
NÉSTOR ANDRÉS UMPIRE
CANAZAS

degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

8. De lo anotado, se colige que en la *vía del amparo* la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (*extracción de minerales y otros materiales*) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, del régimen de la Ley 26790.
9. En el presente caso, el actor, a fin de acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer, adjunta a su demanda copia legalizada del informe médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Jhon F. Kennedy del Ministerio de Salud de fecha *27 de diciembre de 2007*, que determina que adolece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo global³.
10. Sin embargo, de la constancia de trabajo que obra en autos emitida por la empleadora con fecha 10 de julio de 2014⁴, se desprende que el demandante labora en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, como mecánico soldador en el taller de soldadura y herrería-Superintendencia Mantenimiento Mina-Gerencia de Mantenimiento Toquepala-Unidad Productiva Toquepala desde el 28 de diciembre de 1990, por lo cual al haber laborado en centro de producción minera debería acreditar el nexo causal.
11. De lo expuesto, se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer el actor y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.
12. Por consiguiente, el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la *vía ordinaria*, que cuenta con etapa probatoria, por lo cual debe desestimarse la demanda.

³ Fojas 4

⁴ Fojas 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 260/2022

EXP. N.º 01679-2022-PA/TC
AREQUIPA
NÉSTOR ANDRÉS UMPIRE
CANAZAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA